

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 41298-31-03-001-2018-00100-02

Se resuelve el recurso de apelación presentado por el demandado contra el auto de 1 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón dentro del proceso ejecutivo de **ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A.** contra **MIGUEL ÁNGEL ARTUNDUAGA GUTIÉRREZ**, por el que se negó una solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

El 24 de agosto de 2021, el apoderado judicial del demandado solicitó declarar la nulidad de lo actuado amparado en la causal 2 del artículo 133 del CGP, es decir, revivir un proceso legalmente concluido (PDF24). Básicamente, sostuvo que en forma fraudulenta, la demandante promovió este juicio con posterioridad al auto de 14 de febrero de 2019, emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón, por el que se dejó sin valor ni efecto una ejecución cuyos títulos base de recaudo lo constituyeron unas facturas cambiarias de compraventa que limitaban la exigibilidad del pagaré aportado en este asunto.

EL AUTO APELADO

El 1 de octubre de 2021, el *a quo* denegó la solicitud de nulidad (PDF30). En síntesis, concluyó que no hay correspondencia entre los juicios ejecutivos pues los títulos base de recaudo en uno y otro proceso son diferentes, puntualmente, poniendo de relieve que en este asunto lo fue un pagaré al que se le realizó control formal y legal en las sentencias de primera y segunda instancia, mientras que en el procedimiento

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



adelantando ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón lo fueron facturas cambiarias de compraventa, de ahí que las decisiones que en ese último juicio se hayan emitido no irradian efectos de cosa juzgada para éste.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del demandado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación (*PDF31*). Al respecto, indicó que no pretendía cuestionar los requisitos formales del título valor (*pagaré*) aportado como base de recaudo, sino destacar que aquél, dependía de un único negocio causal principal instrumentado en las facturas cambiarias de compraventa que quedaron sin valor ni efecto como consecuencia de la decisión del Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 321-6 del CGP, corresponde a la suscrita Magistrada el estudio de fondo de los argumentos objeto de impugnación.

Problema jurídico

Establecer si, contrario a lo estimado por el *a quo*, procede la declaratoria de nulidad por revivirse un proceso legalmente concluido.

Solución al problema jurídico

Las nulidades se instituyen en una herramienta que busca sanear las situaciones de anormalidad acontecidas en el proceso y que provocan agravio a una o todas las partes; de manera que quien la alegue debe no solo expresar su interés en proponerla (*legitimación*), sino además, indicar la causal invocada y consagrada en el artículo 133 del CGP, los hechos con

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



base en los cuales se apoya y las pruebas que pretende hacer valer (Art. 135 ib.).

En punto de la nulidad invocada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en proveído AC461-2019 (2009-01877-00), clarificó: “(...) *supone para su estructuración que concluido legalmente el proceso, se adelante una actuación que implique revivir el juicio, es decir, **que modifique o altere la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada**,» (SC6958-2014, 4 jun.). Expresado con otras palabras, «si el vicio procesal radica en que el juez “revive un proceso legalmente concluido”, ello únicamente tendrá lugar cuando el fallador prosigue o adelanta el proceso anulable **a pesar de haber terminado el mismo por sentencia o providencia en firme** (CSJ SC 2 dic. 1999, rad. 5292)”.*

En el *sub judice*, se cuestiona la decisión del juzgado de primer grado pero bajo el entendido que, las irregularidades imputadas quedaron saneadas por culpa de la parte que invoca la nulidad (Art. 136-1 CGP), pues los hechos en los que se apoyó la petición invalidante debieron discutirse al interior del presente asunto por conducto de los medios exceptivos, si es que se consideraba que el mérito compulsivo del pagaré dependía de un único negocio causal instrumentado en diferentes facturas cambiarias de compraventa que, como consecuencia de la orden impartida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón, quedaron sin valor ni efecto.

Es así, que al revisar con detenimiento el cuaderno principal del ejecutivo, en especial, el escrito de excepciones¹, se advierte con claridad que el demandado, a pesar de efectuar una breve mención a la existencia de un proceso que se tramitaba en el Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón y a la necesidad de remitirlo a un despacho del municipio de Pitalito para un trámite de reorganización empresarial; lo cierto es, que nada dijo sobre la existencia del supuesto negocio causal que limitaba la exigibilidad del pagaré aportado en este juicio como fundamento de la ejecución, que en estricto sentido, es el sustento basilar de la nulidad como así lo subrayó el recurrente.

¹ Fls. 94-103, PDF C. 01CuadernoPrincipal1.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Ahora, si en gracia de discusión se admite que tales circunstancias fueron alegadas en oportunidad, deviene incuestionable que en las sentencias de primera y segunda instancia quedó zanjada cualquier duda sobre el particular al disponerse seguir adelante la ejecución; proveídos que fueron objeto de control constitucional por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, quien descartó la incursión en una vía de hecho respecto de ambas decisiones (STC9133-2021).

Por lo expuesto, el auto apelado se confirmará.

COSTAS

Ante la improsperidad de la alzada, se condenará en costas al demandado en favor de la demandante (Art. 361-1 CGP).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto de 1 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas de segunda instancia al ejecutado en favor de la ejecutante.

TERCERO: **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57b1108a57e7cc75cc279c85c66ce2f206c7a1dc199cf5c985a8297d65
1fc31e**

Documento generado en 09/03/2022 02:48:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>